



NUR <11001-60-00-013-2012-14102-00  
Ubicación 5173  
Condenado JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ  
C.C # 1070326796

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 7 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2012-14102-00  
Ubicación 5173  
Condenado JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ  
C.C # 1070326796

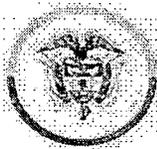
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio. 144

**CUI No:** - 11001 60 00 013 2012 14102 00 N.I. 5173 **CID** 285

**SANCIONADO:** Jheyson Fabian Moreno Sánchez **C.Nu.** 1070326796

**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Art. 376 inc. 2 del CP.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 96 de 2004

**SITUACION JURÍDICA:** Prisión domiciliaria art. 38G CP.

**DOMICILIO:** Carrera 18 J Bis No 67 A SUR 67 BARRIO CAPRI, teléfono 3133616626, 3107247218, [lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com)

**DECISIÓN.** Niega permiso para trabajar, abstiene de resolver libertad condicional.

**CAPTURA.** Inicial: 29 al 30 de junio de 2012 y del 5 de diciembre de 2016 hasta el 24 de julio de 2019 (en trámite art. 477 CPP)

**RECLUSIÓN:** Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modeló de Bogotá. D. C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver el tiempo físico, la petición de permiso para trabajar y la libertad condicional a Jheyson Fabian Moreno Sánchez. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FACTICAS

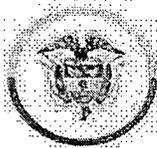
Por hechos ocurridos el 29 de junio de 2012 (...siendo las 18:30 horas del 29 de junio de 2012, la Policía en labores de vigilancia en la calle 9 con carrera 16, sector Voto Nacional en esta ciudad observaron a Jheyson Favian Moreno Sánchez, quien voluntariamente informa que llevaba en su portacomidas sustancia estupefaciente similar a la marihuana, se efectúa su captura en flagrancia por llevar consigo 91.5 gramos de cocaína"), el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de mayo de 2016, condenó a Jheyson Favian Moreno Sánchez a la pena de 64 meses de prisión (1920 días. 1/3 art. 147 EP=X, art. 38G 50%= 960 días, art. 64 del CP 3/5 = 1152 días), multa de 2.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes prevista en el artículo 376 inciso 2 del C.P, **en** calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561



El Juzgado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 le concedió a Jheyson Fabián Moreno Sánchez la prisión domiciliaria del art. 38G CP, suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2019 y garantizó el cumplimiento de las obligaciones mediante póliza No.-70738799 de Seguros Mundial por valor de 2 SMLMV.

El señor Jheyson Fabián Moreno Sánchez, para su permiso de trabajo aportó certificado en el que se señala que Carlos Andrés Parra Valderrama, lo contratará como Auxiliar de Veterinaria en el Hospital Veterinario Vista Hermosa, sin más documentación.

EL Juzgado en auto de fecha 21 de abril de 2020, entre otras, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del CPP y negó la libertad condicional a Moreno Sánchez. Actualmente las diligencias están en el Juzgado Fallador, con ocasión del recurso interpuesto por el penado.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Jheyson Fabian Moreno Sánchez por el momento presenta como antecedentes los 1.-CUI Nos-11001 60 00 013 2012 14102 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP-27 abril del 2011, rad 3593027.

**Jheyson Fabian Moreno Sánchez**, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 1. Del 29 al 30 de junio 2012 (2 días). 2 Del 5 de diciembre de 2016 hasta el 24 de julio de 2019 (961 días=32 meses, 1 día), por redención de penas le fueron reconocidos 79.5 días<sup>1</sup>.

### III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709-2014 y artículo 79 de la misma ley modificado por el artículo 55 de la Ley 1709-2014, artículo 25 de la Constitución Política, artículo 38, 38 D y 38 E de la Ley 599 de 2000, el primero modificado por el artículo 22 de la Ley 1709/2014, el segundo, adicionado por el artículo 25 de la misma Ley, y el tercero adicionado por el artículo 22 de la Ley 1709/2014, y el artículo 84 y 103A de

<sup>1</sup> Según auto de fecha 25 de septiembre de 2018.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561



la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 57 y adicionado por el art. 64 de la misma Ley, artículo 4 CP.

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Son los que se relacionan a continuación: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016). M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

#### V. CONSIDERACIONES

#### VI.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El penado allegó solicitud de libertad condicional los días 16 de septiembre de 2020 Y 1 de febrero de 2021. Este Juzgado se pronunció sobre el particular en auto de fecha 21 de abril de 2020, esa providencia fue recurrida por Moreno Sánchez. Al respecto, el despacho repuso parcialmente la decisión objeto de recursos el 11 de agosto de 2020 y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado fallador en el efecto diferido sin que haya regresado.

Dado que se encuentra en segunda instancia y pendiente de resolver el recurso de apelación, por el momento el juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento.

#### VII.- DEL PERMISO PARA TRABAJAR

Tanto las personas privadas de su libertad intramuros como extramuros presentan una limitación de sus derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no existe ningún motivo que justifique una distinción entre estos dos grupos de personas. Lo anterior con base en que ambos tienen idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos constitucionales fundamentales, algunos suspendidos o limitados, debido a la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

Es así que, el trabajo como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva cumple un objetivo primordial, el de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, el que no es derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, pues la Ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar pagando su pena en su domicilio, el cual se podrá desarrollar fuera de este, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

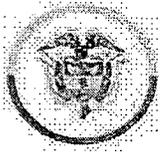
Como tratamiento Jheyson Fabián Moreno Sánchez solicita permiso para trabajar como Auxiliar de veterinaria con el señor Carlos Andrés Parra Valderrama, en el Hospital Veterinario Vista Hermosa, para lo cual tan solo aporta



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

LRO



un certificado en ese sentido, no allega ningún documento donde indique o se acredite el horario, el sitio de trabajo y la existencia de la empresa que lo contratará.

Lo anterior, desconoce abiertamente las restricciones que tienen las personas privadas de la libertad en razón a la subordinación en que se encuentran con el Estado, es así, que la petición realizada imposibilita el debido y oportuno control legal por parte del INPEC, y la vigilancia de todas las autoridades encargadas de la custodia, además es necesarios demostrar si dicha empresa está autorizada por el Distrito para iniciar actividad por haber cumplido con las reglas de Bioseguridad.

Por lo anterior, se le negará por el momento la autorización de permiso para trabajara Jheyson Fabián Moreno Sánchez hasta tanto no allegue la documentación mencionada.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales deberán enviarse por el correo institucional del despacho.

## EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

### VIII.-RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** por el momento de emitir pronunciamiento de la petición de libertad condicional elevada por **Jheyson Fabian Moreno Sánchez** .

**SEGUNDO: Negar** por el momento a **Jheyson Fabian Moreno Sánchez**, permiso para trabajar.

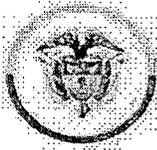
**TERCERO:** Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP., Oficiese.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

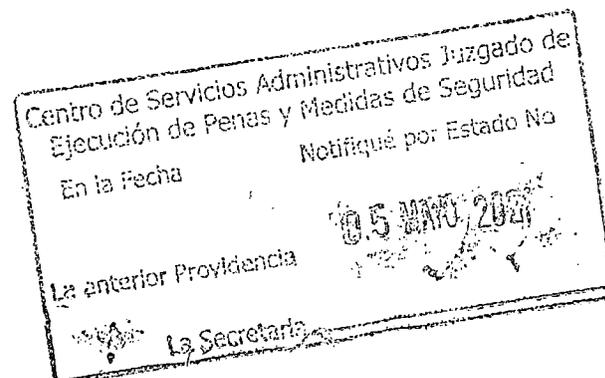


**CUARTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
**JUEZ**



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

RE: AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

jheysson moreno <jheyssonfavianmoreno@gmail.com>

Vie 23/04/2021 9:51 AM

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo jheysson favian moreno sanchez CC.1070326796 me doy por notificado del auto de fecha 07 de abril del 2021

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 23/4/2021 9:47 a. m. (GMT-05:00)

A: jheysson moreno <jheyssonfavianmoreno@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Cordial saludo,

Sírvase notificarse de auto interlocutorio de fecha 07 de abril de 2021, del proceso con numero interno N.I 5173, en el cual el despacho procedió a resolver petición de tiempo físico, permiso de trabajo y libertad condicional.

Quedo atento a su confirmación.

## **FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Cordialmente,

**Fredy Alonso Gamboa Puin**



**Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 03 de mayo de 2021 3:20 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 5173-27-D-CM-RECURSO-  
**Datos adjuntos:** 00-2021-0057-RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION ART 64-C.P., PERMISO DE TRABAJO Y MULTA-(JEHISON MORENO).docx

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 3 de mayo de 2021 12:37 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).

NI 5173  
CC 1070326796



ERS  
Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** ALEX NAVARRO <lacmundial2@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 30 de abril de 2021 4:36 p. m.  
**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <csejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).

BUENAS TARDES

Mediante la presente allegó interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 C.P., lo emanado en el C.P.P., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. “en perdón y clemencia administrativa de locomoción de la libertad”. Y la legalidad jurisprudencial en amparo de pobreza.

GRACIAS: en espera del amparo legal en términos de ley  
ATENTAMENTE:

JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ  
CC. 1070326796 NUI: 944285 TD: 92302

DIRECCIÓN: CRA 18 J BIS N° 67 A SUR - 67  
BARRIO: CAPRI- (lucero medio).  
LOCALIDAD: Ciudad bolívar. CEL: 3107247218  
EMAIL: [lacfmundial2@gmail.com](mailto:lacfmundial2@gmail.com), [lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com)

#### BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTISIETE (27) DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
D.C.**

**DOCTOR: SAMUEL RIAÑO DELGADO**

**JUEZ**

**E. S. H. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<i>Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).</i>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>2012-14102-00 NI (5173)-CID (0286)</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>65 Meses</b>
<b>DELITO:</b>	<b>Porte de estuperficientes</b>

**ASUNTO:** interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 C.P., lo emanado en el C.P.P., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa de locomoción de la libertad". Y la legalidad jurisprudencial en amparo de pobreza.

## **SEÑOR JUEZ**

Mediante la presente yo JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 07 de abril de 2021, debidamente notificada para el día 23 de abril del presente año, donde se

resolvió negar el subrogado penal de la libertad condicional, Por las motivaciones fácticas a saber:

## ***I SITUACION FACTICA***

*Su estrado judicial en auto de fecha 07 de abril de 2021 resolvió:*

- 1. ABSTENERSE por el momento de pronunciarse en torno a las solicitudes de la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.*
- 2. NEGAR por el momento el permiso para trabajar.*
- 3. DECLARAR que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la dirección ejecutiva de administración judicial y las oficinas del cobro coactivo por lo tanto se oficiara al juez de conocimiento para que informe al despacho si agoto dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 C.P. Ofíciase.*

## **II OBJETO DEL RECURSO**

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

*Dadas sus premisas jurídicas.*

*Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que reglamenta la norma en el art 64 de la ley 599 de 2000, para tener acceso ha dicho beneficio judicial, por principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencia T-019 de 2017.*

*Lo siguiente a saber:*

*1)Que en lo referido al valor objetivo fijado por la jurisprudencia sobre el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta. Este presupuesto se cumple a cabalidad, además de los siguientes presupuestos facticos.*

*Pero su honorable señoría se ciñe a que el juez de segunda instancia no ha resuelto recurso de apelación, para lo cual seria y se haría indispensable se remita este nuevo recuso para que sea el juez de conocimiento, el que decida sobre lo acontecido en este asunto.*

...fue que en cuanto a lo concerniente del adecuado desempeño y comportamiento dentro de tiempo de purgación se advierte que mi comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar y este sigue siendo positivo al tiempo de ejecución, y si se han presentado inconsistencias ha sido nada más, por los sistemas de vigilancia electrónica, implantados para la ejecución de la pena.

Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende que el reo se concientice, para su retorno a la sociedad.

De otra parte cabe volver a resaltar que:

En este tiempo de privación de libertad es compatible al art 10 de la ley 65 de 1993 sobre la importancia del plan de tratamiento resocializador para el retorno del reo al seno social.

Esto en preceptiva del art 471 de la ley 906 de 2004.

A dichos tenores trasuntados sobre los preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para la concesión la concurrencia de los presupuestos a saber:

- Frente al primero los requisitos se encuentran con que el establecimiento de reclusión remitió resolución favorable y los documentos regulados en el art antes citado para la libertad condicional.
- En lo concerniente al valor objetivo fijado para acceder al beneficio penal pretendido confluendo el presupuesto, solo es de simple racionalidad y arreglo al yerro ocurrido.
- En lo relacionado al arraigo familiar y social se remitió informe de visita domiciliaria a mi lugar de residencia por asistente social del centro de servicios de estos despachos acreditándose arraigamiento, en ese orden de ideas se hace satisfactorio el numeral 3 art 64 C.P. y se dio efectivo el traslado domiciliario.
- En lo que se refiere al pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, establecido en el inciso 2 del art 64 del código penal, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, se advierte que en fallo condenatorio proferido por el juzgado doce (12) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá. Se condenó al pago de multa por el valor de 2.66 SMLMV, con ocasión al delito cometido. (no siendo obligatorio el pago, para el momento de la aplicación del subrogado penal, porque en lo concerniente a la multa en delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura

liberatoria en estudio, fue excluida del art 07 C.P. se sustenta en el parágrafo 1 del art 3 de la ley 1709 de 2014 que modifico el art 4 del C.P.C.).

*Que de la libertad condicional, se precisa que la conducta punible emitida en la sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro de este proceso tuvo lugar a la legislación de la ley 906 de 2004 y las concordantes al asunto. (Objeto, no prescindible al caso).*

*Y que al asunto en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave que se indague íntegramente sobre los principios de igualdad como lo colige el art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozaran de los mismos derechos).*

*De otra parte recae nuevamente sobre los argumentos precisados en anterior oportunidad, para que su señoría no siga atentando contra el obrar de mi buena fe, y además no desmerite el carácter resocializador de la pena, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por mí.*

tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

*Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.*

*De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.*

*Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.*

*Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su*

autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez no debe incurrir, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente. Conforme a lo establecido en el tema sobre **APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

2) Que en lo relacionado al permiso de trabajo su señoría no noto que, para el momento de la actuación; en el radicado de soporte de la solicitud del permiso se refirió a constancia de trabajo, como lugar de trabajo la veterinaria vista hermosa donde se explicaba el lugar y que los horarios de trabajo, los cuales eran, por prestación de servicios a la misma, en horarios laborales legales.

*Y actas debidamente autenticada por notaria, para los fines judiciales pertinentes. (Esto acorde a lo estipulado en el art 25 de la carta magna)*

*Ya que lo que en realidad lo único que quiero no es más que poder ayudar a mi familia a solventar los gastos y necesidades que conlleva sostener una familia, mas como esta de complicado y complejo del defisis económico que hay en la actualidad, por culpa de estado de pandemia del COVID-19-CORONAVIRUS.*

*Siendo aquí que se aduce que los argumentos empleados para negar el permiso de trabajo es un poco ambiguo y contradictorio, pues se desconoce la evolución que ha tenido el derecho al trabajo de los presos, garantía que se ha hecho extensiva a quienes se encuentran en prisión domiciliaria sin limite alguno. Ya que la libertad locomotiva la interpreta mal su señoría, pues en la petición del permiso se informa el lugar de trabajo y que es por prestación de servicios en horas laborales legales. Y resulta de cara a la labor que se va a realizar, luego no se puede negar el derecho puesto que la jornada laboral no excede lo legal, dado a que el funcionario puede limitarla o autorizarla informando a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.*

*Para finalizar en cuanto al permiso de trabajo, se advierte que en este asunto se tiene prioridad al tema del principio de legalidad e igualdad, (y si su señoría*

requiere se pueda presentar un contrato laboral) razones por la cual peticiono se revoque la decisión adoptada y se conceda la autorización para trabajar, mientras tanto el juez de conocimiento resuelva los recursos de apelación interpretados.

3) Entorno a la declaración que la competencia para el cobro de la pena de multa, donde su señoría objeta, que esta recae sobre la dirección ejecutiva de la administración judicial y a las oficinas del cobro coactivo, y se ofició, al juez de conocimiento, para que informare a su señoría, si se agotó dicho procedimiento penal sobre este tema.

Para lo cual cabe precisar, que siendo usted el honorable juez de penas, es el encargado de vigilar y prever se garanticen los derechos fundamentales y legales durante el tiempo de ejecución de la pena, por ello se debe precisar lo siguiente:

Por lo relativo a la pena de multa impuesta por el juez penal de conocimiento, debemos tener en cuenta que no cuento con los recursos económicos para solventar dicho pago, por ello pido a su señoría el juez de penas se indague y estudie dentro del proceso y se realice los trámites pertinentes y necesarios para que se me brinde el amparo de insolvencia económica por estado de precariedad y pobreza. (Conforme lo regula la sentencia T-114 de 2017).

o se dejó a materia del recurso de apelación ante el juez penal de conocimiento, quien fue el que me condeno a la pena pecuniaria, el que tome la decisión más justa al caso de forma legal. Por carencia de economía, más cuando he estado privado de mi libertad en prisión y en mi propio domicilio todo este tiempo, sin siquiera tener una fuente de ingreso económico de solventación y sostenimiento siendo hasta una carga para mi núcleo familiar.

Volviendo a resaltar dentro de caso, que el aspecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"<sup>1</sup>. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida<sup>2</sup>; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

## **Debido Proceso**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-176 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994.

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"<sup>8</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."<sup>4</sup>

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica<sup>5</sup>.

El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"<sup>6</sup>, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia C-596 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> Ibidem.

decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."*

*Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.*

*Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:*

***i) El derecho al juez natural***, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente

---

<sup>7</sup> Sentencia C-596 de 1992.

independiente e imparcial y por ello solo esta sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)<sup>8</sup>.

**ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal<sup>9</sup>.

**iii) El derecho a la defensa,** es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.<sup>10</sup>

**iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico,** "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"<sup>11</sup>.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente

<sup>8</sup> Sentencia C-1083 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia C-496 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>11</sup> Sentencia T-267 de 2015.

jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

*El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).*

*Siendo haci que se me debe otorgar el amparo de finalidad, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues no por el simple hecho, que por causa de un mecanismo electrónico en mal estado, se me sea*

quitado mi tiempo efectivo de privación y se me sea negado el goce de disfrutar de dicho subrogado penal cuando en varios procesos judiciales como el mío se les ha concedido dicha sustitución penal en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

**GRACIAS:** en espera del amparo legal en términos de ley

**ATENTAMENTE:**

---

**JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ**

**CC.** 1070326796

**NUI:** 944285

**TD:** 92302

---

**DIRECCION:** CRA 18 J BIS N° 67 A SUR - 67

**BARRIO:** CAPRI- (lucero medio).

**LOCALIDAD:** Ciudad bolívar. **CEL:** 3107247218

**EMAIL:** [lacfmundial2@Gmail.com](mailto:lacfmundial2@Gmail.com),

[lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com)

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

**De:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 5:03 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Fwd: RECURSO PARA TRAMITE 'JHEYSON FABIAN MORENO SANCHEZ N.I:5143  
**Datos adjuntos:** 00-2021-0057-RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION.ART 64-C.P., PERMISO DE TRABAJO Y MULTA-(JHEISON MORENO).docx

[Get Outlook para Android](#)

---

**From:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Friday, April 30, 2021 4:59:50 PM  
**To:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Isabella Vargas Carrillo <ivargasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** RECURSO PARA TRAMITE 'JHEYSON FABIAN MORENO SANCHEZ N.I 5143

Buena tarde,

Le permito remitir escrito de recurso del señor Jheyson Fabian Moreno Sánchez, en contra de la decisión del 07 de abril de 2021.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,  
Gladys Ramos Salas  
sustanciadora

**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑORES:**

**JUZGADO VEINTISIETE (27) DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
D.C.**

**DOCTOR: SAMUEL RIAÑO DELGADO**

**JUEZ**

**E. S. H. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<i>Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).</i>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>2012-14102-00 NI (5173)-CID (0286)</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>65 Meses</b>
<b>DELITO:</b>	<b>Porte de estuperficientes</b>

**ASUNTO:** *interposición de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 C.P., lo emanado en el C.P.P., titulo VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En*

principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa de locomoción de la libertad". Y la legalidad jurisprudencial en amparo de pobreza.

## **SEÑOR JUEZ**

Mediante la presente yo JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 07 de abril de 2021, debidamente notificada para el día 23 de abril del presente año, donde se resolvió negar el subrogado penal de la libertad condicional, Por las motivaciones fácticas a saber:

### **I SITUACION FACTICA**

Su estrado judicial en auto de fecha 07 de abril de 2021 resolvió:

1. **ABSTENERSE** por el momento de pronunciarse en torno a las solicitudes de la libertad condicional de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

2. *NEGAR por el momento el permiso para trabajar.*

3. *DECLARAR que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la dirección ejecutiva de administración judicial y las oficinas del cobro coactivo por lo tanto se oficiara al juez de conocimiento para que informe al despacho si agoto dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 C.P. Ofíciase.*

## **II OBJETO DEL RECURSO**

*El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.*

*Dadas sus premisas jurídicas.*

*Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que reglamenta la norma en el art 64 de la ley 599 de 2000, para tener acceso ha dicho beneficio judicial, por principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencia T-019 de 2017.*

*Lo siguiente a saber:*

1) *Que en lo referido al valor objetivo fijado por la jurisprudencia sobre el cumplimiento de las 3/5 partes*

de la pena impuesta. Este presupuesto se cumple a cabalidad, además de los siguientes presupuestos facticos.

*Però su honorable señoría se ciñe a que el juez de segunda instancia no ha resuelto recurso de apelación, para lo cual seria y se haría indispensable se remita este nuevo recuso para que sea el juez de conocimiento, el que decida sobre lo acontecido en este asunto.*

*Puesto que en cuanto a lo concerniente del adecuado desempeño y comportamiento dentro de tiempo de purgación se advierte que mi comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar y este sigue siendo positivo al tiempo de ejecución, y si se han presentado inconsistencias ha sido nada más, por los sistemas de vigilancia electrónica, implantados para la ejecución de la pena.*

*Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende que el reo se concientice, para su retorno a la sociedad.*

*De otra parte cabe volver a resaltar que:*

*En este tiempo de privación de libertad es compatible al art 10 de la ley 65 de 1993 sobre la importancia del plan de tratamiento resocializador para el retorno del reo al seno social.*

*Esto en preceptiva del art 471 de la ley 906 de 2004.*

A dichos tenores trasuntados sobre los preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentario exige para la concesión la concurrencia de los presupuestos a saber:

- Frente al primero los requisitos se encontró con que el establecimiento de reclusión remitió resolución favorable y los documentos regulados en el art antes citado para la libertad condicional.
- En lo concerniente al valor objetivo fijado para acceder al beneficio penal pretendido confluyendo el presupuesto, solo es de simple racionalidad y arreglo al yerro ocurrido.
- En lo relacionado al arraigo familiar y social se remitió informe de visita domiciliaria a mi lugar de residencia por asistente social del centro de servicios de estos despachos acreditándose arraigamiento, en ese orden de ideas se hace satisfactorio el numeral 3 art 64 C.P. y se dio efectivo el traslado domiciliario.
- En lo que se refiere al pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, establecido en el inciso 2 del art 64 del código penal, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, se advierte que en fallo condenatorio proferido por el juzgado doce (12) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá. Se condenó al pago de multa por el valor de 2.66 SMLMV, con ocasión al delito cometido. (no siendo obligatorio el pago, para el momento de la aplicación del subrogado penal, porque en lo concerniente a la multa en delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, fue excluida del art 64 C.P.se

sustentada en el parágrafo 1 del art 5 de la ley 1709 de 2014 que modifico el art 4 del C.P.C.).

*Que de la libertad condicional, se precisa que la conducta punible emitida en la sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro de este proceso tuvo lugar a la legislación de la ley 906 de 2004 y las concordantes al asunto. (Objeto, no prescindible al caso).*

*Y que al asunto en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave que se indague íntegramente sobre los principios de igualdad como lo colige el art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozaran de los mismos derechos).*

*De otra parte recae nuevamente sobre los argumentos precisados en anterior oportunidad, para que su señoría no siga atentando contra el obrar de mi buena fe, y además no desmerite el carácter resocializador de la pena, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por mí.*

*Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.*

*Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.*

De acuerdo con estas teorías la pena sólo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.

Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez no debe incurrir, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente. Conforme a lo establecido en el tema sobre **APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA**

*CONSTITUCIÓN POLITICA-se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.*

*2) Que en lo relacionado al permiso de trabajo su señoría no noto que, para el momento de la actuación; en el radicado de soporte de la solicitud del permiso se refirió a constancia de trabajo, como lugar de trabajo la veterinaria vista hermosa donde se explicaba el lugar y que los horarios de trabajo, los cuales eran, por prestación de servicios a la misma, en horarios laborales legales.*

*Y además debidamente autenticada por notaría, para los fines judiciales pertinentes. (Esto acorde a lo estipulado en el art 25 de la carta magna)*

*Ya que lo que en realidad lo único que quiero no es más que poder ayudar a mi familia a solventar los gastos y necesidades que conlleva sostener una familia, mas como esta de complicado y complejo del defisis económico que hay en la actualidad, por culpa de estado de pandemia del COVID-19-CORONAVIRUS.*

*Siendo aquí que se aduce que los argumentos empleados para negar el permiso de trabajo es un poco ambiguo y contradictorio, pues se desconoce la evolución que ha tenido el derecho al trabajo de los presos, garantía que se ha hecho extensiva a quienes se encuentran en prisión domiciliaria sin limite alguno. Ya que la libertad locomotiva la interpreta mal su señoría, pues en la petición del permiso se informa el lugar de trabajo y que es por prestación de servicios en horas laborales legales. Y resulta de cara a la labor que se va a realizar, luego no se puede negar el*

derecho puesto que la jornada laboral no excede lo legal, dado a que el funcionario puede limitarla o autorizarla informando a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

Para finalizar en cuanto al permiso de trabajo, se advierte que en este asunto se tiene prioridad al tema del principio de legalidad e igualdad, (y si su señoría requiere se puede presentar un contrato laboral) razones por la cual peticiono se revoque la decisión adoptada y se conceda la autorización para trabajar, mientras tanto el juez de conocimiento resuelva los recursos de apelación interpretados.

3) Entorno a la declaración que la competencia para el cobro de la pena de multa, donde su señoría objeta, que esta recae sobre la dirección ejecutiva de la administración judicial y a las oficinas del cobro coactivo, y se ofició, al juez de conocimiento, para que informare a su señoría, si se agotó dicho procedimiento penal sobre este tema.

Para lo cual cabe precisar, que siendo usted el honorable juez de penas, es el encargado de vigilar y prever se garanticen los derechos fundamentales y legales durante el tiempo de ejecución de la pena, por ello se debe precisar lo siguiente:

Por lo relativo a la pena de multa impuesta por el juez penal de conocimiento, debemos tener en cuenta que no cuento con los recursos económicos para solventar dicho pago, por ello pido a su señoría el juez de penas se indague y estudie dentro del proceso y se realice los trámites pertinentes y necesarios para que se me brinde el amparo de insolvencia económica por estado de precariedad y pobreza. (Conforme lo regula la sentencia T-114 de 2017).

*U se de, a materia del recurso de apelación ante el juez penal de conocimiento, quien fue el que me condeno a la pena pecuniaria, el que tome la decisión más justa al caso de forma legal. Por carencia de economía, más cuando he estado privado de mi libertad en prisión y en mi propio domicilio todo este tiempo, sin siquiera tener una fuente de ingreso económico de solventación y sostenimiento siendo hasta una carga para mi núcleo familiar.*

*Volviendo a resaltar dentro de caso, que el aspecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"<sup>1</sup>. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida<sup>2</sup>; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.*

*Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.*

### **Debido Proceso**

*El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales*

<sup>1</sup> Sentencia C-176 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994.

que afecten sus derechos e intereses legítimos". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*<sup>4</sup>

*El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica*<sup>5</sup>.

*El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"*<sup>6</sup>, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Sentencia C-596 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

*reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."*<sup>7</sup>

*Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, "que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.*

*Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:*

***i) El derecho al juez natural***, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)<sup>8</sup>.

***ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio***. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal<sup>9</sup>.

***iii) El derecho a la defensa***, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.<sup>10</sup>

***iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico***, "en

<sup>7</sup> Sentencia C-596 de 1992.

<sup>8</sup> Sentencia C-1083 de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia C-496 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia C-025 de 2009.

*razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)<sup>11</sup>.*

*Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:*

*El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-267 de 2015.

Siendo así que se me debe otorgar el amparo de finalidad, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues no por el simple hecho, que por causa de un mecanismo electrónico en mal estado, se me sea quitado mi tiempo efectivo de privación y se me sea negado el goce de disfrutar de dicho subrogado penal cuando en varios procesos judiciales como el mío se les ha concedido dicha sustitución penal en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

**GRACIAS:** en espera del amparo legal en términos de ley

**ATENTAMENTE:**

---

**JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ**

**CC.** 1070326796

**NUI:** 944285

**TD:** 92302

---

**DIRECCION:** CRA 18 J BIS N° 67 A SUR - 67

**BARRIO:** CAPRI- (lucero medio).

**LOCALIDAD:** Ciudad bolívar. **CEL:** 3107247218

**EMAIL:** [lacfmundial2@Gmail.com](mailto:lacfmundial2@Gmail.com),

[lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com)

BOGOTA DISTRITO CAPITAL